



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00491
RADICADO N° 2020-00106-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por KAREN ANDREA GARCÍA ECHAVARRÍA contra FRANCY LISETTE HERNÁNDEZ NAVARRO, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de los demandantes solicita al despacho se declare la nulidad por indebida notificación de la demanda conforme lo disponen el numeral 4 art. 133 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para fundamentar su solicitud argumenta que se presenta irregularidad con respecto de los correos electrónicos indicados por la demandante, y a los cuales se remitió la demanda con sus anexos, toda vez que tales correos no guardan relación con el buzón de mensajes habilitado para notificaciones electrónicas del establecimiento de comercio de la demandada; esto por cuanto precisa, que el correo dontologica. estrella@dontologica.com.co fue redactado de manera incorrecta, y el correo clahena@hotmail.com corresponde a la cuenta de un familiar que no es parte en el proceso.

Agrega que según el historial del proceso disponible en la página web, la demanda fue inadmitida el día 11 de agosto de 2020, y el contenido de este auto no ha sido conocido por la parte demandada, de manera que hoy no existe certeza acerca de las razones que llevaron al H. Juez a inadmitir la demanda y los requisitos exigidos para su subsanación. En esa medida, anota que al remitirse vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda, se omitió el envío del auto de inadmisión y los documentos de subsanación, incurriéndose con ello en una irregularidad por incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante en el art. 4 del Decreto 806 de 2020.

Que el 28 de septiembre el demandante allega memorial al despacho informando que notificó debidamente la demanda desde el 1º de septiembre de 2020, lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que no se remitió al correo electrónico de la demandada el anexo del escrito de subsanación de la demanda. Posteriormente, el despacho emite constancia en que se indica que se entiende que corren términos para contestar la demandada a partir del 2 día de remitida dicho correo de verificación.

En virtud de lo anterior, en aras de proteger el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se solicita declarar la nulidad y ordenar la notificación en debida forma al correo electrónico dontologica.laestrella@dontologica.com.co que es el mail que se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio.

Corrido el traslado de rigor por el despacho, la parte actora allegó en oportunidad procesal escrito a través del correo institucional, en el que en síntesis señala que el correo clahena@hotmail.com es el que aparece en el registro mercantil, pero que en aras a garantizar la debida notificación de la demandada, se permite remitir nuevamente al correo indicado en el escrito de nulidad, dontologica.laestrella@dontologia.com.co con los anexos correspondientes, por lo que solicita que se entienda saneada la nulidad.

Para resolver, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, indicando que el artículo 133 del CGP, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)"

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Conforme lo anterior, debe precisarse en primer lugar, respecto de lo aducido sobre los correos electrónicos informados por la parte actora, que el despacho al momento de la admisión, verificó que conforme el registro mercantil anexo a la demanda, se indica en él como dirección electrónica para notificaciones judiciales la cuenta: clahena@hotmail.com; pues el correo indicada en la demanda como dontologica.estrella@dontologica.com no obra en dicho registro, pero fue indicada en la demanda por el actor.

En ese entendido y acorde con lo citado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es claro al haberse acreditado mediante documento de registro mercantil que el correo electrónico de notificación judicial era el mismo indicado en la demanda, la notificación de la admisión de la demanda se estima como válida, sin perjuicio de que la misma sea de un familiar, o de persona diferente a la demandada; esto por cuanto es su obligación que la información suministrada en el registro aludido si correspondiera efectivamente con sus datos de notificación; por tanto no se acoge este sustento como causal de una indebida notificación a la demandada, pues se reitera que al haberse remitido al correo institucional acreditado con el registro mercantil, se presume que dicha información es correcta y con ella la notificación surtida al mismo.

Situación diferente se advierte por el despacho, con relación a la manifestación de no habersele enviado con el auto admisorio de la demanda el escrito de subsanación de la misma y el auto que inadmitió, pues en efecto se incumple con la carga procesal ordenada en el citado art. 6 del Decreto 806 en el inciso 6. Y es que en efecto, al verificar la constancia de notificación allegada al correo del despacho por el apoderado del actor, se evidencia en ella que solo se anexó al correo de notificación el auto admisorio de la demanda, verificándose la omisión reseñada en el escrito de nulidad; por lo cual, ante tal incumplimiento y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de la demandada, es por lo que se accederá a lo solicitado, declarándose en efecto la nulidad de lo actuado desde el envío del correo que le corrió traslado de la demanda; no obstante como resulta evidente que la demandada se encuentra actualmente enterada de la demanda en su contra, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y en consecuencia, se ordenará el envío del traslado de la demanda, el auto de inadmisión, el memorial que subsanó los requisitos y el auto que admitió la demanda concediéndosele el término de ley para que allegue respuesta.

Con relación al envío realizado por la parte actora, no se tiene como válido toda vez que el correo de envío dontologica.estrella@dontologia.com.co no es el indicado por la demandada en el escrito de nulidad, dontologica.laestrella@dontologica.com.co; adicionalmente, su envío no precisa los términos para dar respuesta, ni tampoco se allegó constancia de recibo del mismo por la demandada; por lo cual deberá realizarse el envío en los términos que se precisan en esta decisión y allegar al despacho la respectiva constancia de envío y recibido.

Finalmente, atendiendo a la precisión del correo electrónico por parte de la demandada, se dispondrá que en adelante, se realicen las notificaciones y comunicaciones respectivas, tanto a través del correo electrónico certificado en el registro mercantil como al señalado en el escrito de nulidad para tal efecto, esto es dontologica.laestrella@dontologica.com.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación, propuesta por la parte demandada, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada FRANCY LISETTE HERNÁNDEZ NAVARRO.

TERCERO - ORDENAR el envío vía correo electrónico del traslado de la demanda y sus anexos, además del auto que la inadmitió, el memorial mediante el cual se subsanaron requisitos y el auto que la admite, a través de los correos electrónicos dontologica.laestrella@dontologica.com.co y clahena@hotmail.com, gestión que estará a cargo del despacho, poniéndole de presente que el término del traslado para contestar que corresponde a diez (10) días, iniciará una vez transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha del envío del mensaje de datos.

CUARTO - RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRES ARISTIZABAL ALZATE identificado con Tarjeta Profesional 176.770 del C . S de lo J . y DORIAN ALBERTO CARDONA RODRÍGUEZ, identificado con tarjeta profesional 176.781 para que representen los intereses de la demandada, en calidad de apoderado principal y apoderado sustituto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129
hoy 23 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3963fc4188dd96b8ee385e56efec7a8ab0ea414617c47ee04deb8d7eab90811

Documento generado en 22/10/2020 04:37:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>